

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00952/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00063/ATIZARA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicitó el currículum del servidor público de nombre Juan Mauro Granja Jiménez, con cargo de Secretario Técnico de la Presidencia Municipal. En el que contenga sus estudios académicos y experiencia laboral con puestos o cargos que ha tenido y tiene en la iniciativa privada y en la administración pública.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García [Inicio](#) [Salir \[VCE AY 1980\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00063ATIZARAZIP2018/TSPO001	27/02/2018	C. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELAZQUEZ				26/03/2018	00063ATIZARAZIP2018/RSPO001		Oficio respuesta h 0063.pdf 00063_ATIZARA_IP_2018.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Cuentas y sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel 01 600 6210441 (01 722) 2291880, 2291893 ext. 101 y 141

← [C](#) [www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/atizapandezaragoza/directorio/igt.web](#)

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
FUNCIONARIO	1
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELAZQUEZ	DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	14/07/2017

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Atizapán de Zaragoza, México a 20 de Marzo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00063/ATIZARA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00063/ATIZARA/IP/2018. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa la información antes solicitada, conforme lo señala la Subdirección de Recursos Humanos, anexo oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos denominados **Oficio respuesta rh 00063.pdf** y **00063_ATIZARA_IP_2018.pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

IV. Inconforme con la respuesta, el tres de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00952/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado::

"Con fundamento en el artículo 13 de la ley de transparencia acceso a la información pública del Estado de México y municipios, solicitó se me dé la información completa

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y sobre el periodo que el C. Juan Mauro Granja Jiménez ahora Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, estuvo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Ya que es evidente que por motivos políticos y personales del ya mencionado servidor público en su currículum vitae se omitió, o bien, prudentemente no señaló ese cargo público debidamente acreditado por su nombramiento en el año 2016.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Omisión de información.” (Sic)

V. El tres de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:




Bienvenido: Rocío Popoca García
Inicio Salir [VCEAY1689]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00063/ATIZARA/IP/2018 Folio Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo RR 952-00063.pdf		17/04/2018
00952__INFOEM_IP_RR_2018.pdf		17/04/2018
Informe de Justificación 00952-00063.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00952/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00063/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	17/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
952.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	18/04/2018

Advirtiéndole que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **Anexo RR 952-00063.pdf**, **00952__INFOEM_IP_RR_2018.pdf** e **Informe de Justificación 00952-00063.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00952/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 25 de abril de 2018

Visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente a efectos de que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinte de marzo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **tres de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(Énfasis añadido)”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia

la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue en Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Solicitó el currículum del servidor público de nombre Juan Mauro Granja Jiménez, con cargo de Secretario Técnico de la Presidencia Municipal. En el que contenga sus estudios académicos y experiencia laboral con puestos o cargos que ha tenido y tiene en la iniciativa privada y en la administración pública” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó lo solicitado, tal como se advierte a continuación:

Juan Mauro Granja Jiménez

Puesto:
 Secretario Técnico de Presidencia Municipal

Dependencia:
 Presidencia Municipal

Dirección oficina:
 Blvd. Adolfo López Mateos
 No. 91 Col. El Potrero
 Atizapán de Zaragoza,
 Estado de México.

Teléfono de oficina:
 36222700
 36222800

Horario de atención:
 09:00 a 18:00 horas.


ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
 PASIÓN POR ATIZAPÁN

Formato aprobado en la VI sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de fecha 26 de abril de 2016.
 Acuerdo número:
 AC/07/06/VI/26/04/2016

CURRICULUM VITAE

Experiencia Laboral

2014 – ACTUAL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y EL TRANSPORTE EN GENERAL
 << MÉXICO PROSPERO >>

Cargo ocupado : SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

2012 – 2015 MAGRAQUI S.A. DE C.V.

Cargo ocupado : ADMINISTRADOR GENERAL

2006 – 2009 H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Cargo ocupado : SUBDIRECTOR DE PATRIMONIO MUNICIPAL

2002 – 2012 HACIENDA DEL PEDREGAL

Cargo ocupado : REPRESENTANTE LEGAL

1999 – 2002 KOCAP S.A. DE C.V.

Cargo ocupado : REPRESENTANTE LEGAL

1996 – 1999 PADRÓN, GRANJA, CRISANTO

Cargo ocupado : ASOCIADO

1990 – 1996 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Cargo ocupado : ASESOR

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Formación Académica

1988 -1990 LICENCIADO EN DERECHO
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO TÍTULO

2

1993 POSGRADO EN DERECHO LABORAL
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MEXICO DIPLOMA

2011 DIPLOMADO EN REDES SOCIALES,
 CUARTOS DE GUERRA, RELACIONES PÚBLICAS

TECNOLÓGICO DE MONTERREY DIPLOMA

2012 TALLER DE CERTIFICACIÓN DE
 JUICIOS ORALES
 TECNOLÓGICO DE MONTERREY DIPLOMA



Motivo por el cual, **EL RECURRENTE** interpone el recurso de revisión objeto del presente estudio, refiriendo que la información era incompleta, por no advertirse el currículum remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** el periodo que el C. Juan Mauro Granja Jiménez, estuvo de Secretario del Ayuntamiento.

Es así que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado ratifica su respuesta, manifestando que cumplió en tiempo y forma, entregando el currículum que obraba en sus expedientes, también lo es que en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad adjuntó el currículum actualizado, en el que se advierte el cargo referido por el ahora recurrente en su interposición del presente recurso de inconformidad, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Formato aprobado en la VI sesión ordinaria del
 Comité de Transparencia y Acceso a la
 Información de fecha 26 de abril de 2016.
 Acuerdo número:
 AC/07/06/VI/26/04/2016

1

**Juan Mauro Granja
 Jiménez**

Puesto:
 Secretario Técnico de
 Presidencia Municipal

Dependencia:
 Presidencia Municipal

Dirección oficina:
 Blvd. Adolfo López Mateos
 No. 91 Col. El Potrero
 Atizapán de Zaragoza,
 Estado de México.

Teléfono de oficina:
 36222700
 36222800

Horario de atención:
 09:00 a 18:00 horas.



CURRICULUM VITAE

Experiencia Laboral

2016 –ACTUAL

Cargo ocupado : SECRETARIO TECNICO DE PRESIDENCIA

2016 - 2016

Cargo ocupado : SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA

2014 – ACTUAL SINDICATO NACIONAL DE
 TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA
 CONSTRUCCION Y EL TRANSPORTE EN GENERAL
 << MÉXICO PROSPERO >>

Cargo ocupado : SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

2012 – 2015 MAGRAQUI S.A. DE C.V.

Cargo ocupado : ADMINISTRADOR GENERAL

2006 – 2009 H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
 ZARAGOZA

Cargo ocupado : SUBDIRECTOR DE PATRIMONIO MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Formación Académica



1988 -1990 LICENCIADO EN DERECHO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO TÍTULO

2

1993 POSGRADO EN DERECHO LABORAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MEXICO DIPLOMA

2011 DIPLOMADO EN REDES SOCIALES,
CUARTOS DE GUERRA, RELACIONES PÚBLICAS

TECNOLÓGICO DE MONTERREY DIPLOMA

2012 TALLER DE CERTIFICACIÓN DE
JUICIOS ORALES

TECNOLÓGICO DE MONTERREY DIPLOMA



Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3

2002 – 2012 HACIENDA DEL PEDREGAL

Cargo ocupado : REPRESENTANTE LEGAL

1999 – 2002 KOCAP S.A. DE C.V.

Cargo ocupado : REPRESENTANTE LEGAL

1996 – 1999 PADRÓN, GRANJA, CRISANTO

Cargo ocupado : ASOCIADO

1990 – 1996 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cargo ocupado : ASESOR



Atento a ello, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar el currículum solicitado de manera actualizada, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde
Criterio 31/10" (sic)

Cabe precisar que esta Ponencia Resolutoria no se manifiesta acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** como razones o motivos de inconformidad, consistentes en "...solicitó se me dé la información completa y sobre el periodo que el C. Juan Mauro Granja Jiménez ahora Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, estuvo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza...debidamente acreditado por su nombramiento en el año 2016..."; al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada, pues únicamente requirió el currículum del servidor público referido en su solicitud; atento a ello, resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.”

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** como razones o motivos de inconformidad, consistentes en “...Ya que es evidente que por motivos políticos y personales del ya mencionado servidor público en su currículum vitae se omitió, o bien, prudentemente no señaló ese cargo público ...”; al respecto, este Órgano

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Garante advierte que se tratan de manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre ese tipo argumentos vertidos por los particulares.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión número 00952/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG